República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0576/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fructicultura del Caribe, S. A. contra la Sentencia núm. 160/2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 160/2015, objeto del presente recurso, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por Fruticultura del Caribe, S. A contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

La sentencia precedentemente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 615/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, la compañía Fructicultura del Caribe, S. A., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 707/2016, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Fruticultura del Caribe, S. A. contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de Agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*
>
> *SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al Pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Laura Acosta Lora y los Licdos. Francisco González, Conrad Pittaluga y Katiuska Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

> *Considerando: que si bien es cierto que de la lectura del artículo 23 de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil, se infiere que la no Inscripción de una sociedad comercial en el Registro Mercantil, enModo alguno implica su inexistencia, sino que al contrario implícitamente dicha legislación le reconoce personería jurídica propia, pues le impone la multa como sanción, a raíz de su incumplimiento, convirtiéndola en sujeto de obligación; no menos cierto es que, a falta del certificado de Registro Mercantil, para reconocer la personería jurídica de la sociedad será necesario, al menos la inscripción de la sociedad en el Registro Nacional de Contribuyentes o el debido registro de las asambleas constitutivas y estatutos ante la Cámara de Comercio y Producción, lo que no ocurre en el caso de que se trata;*

Considerando: que no obstante lo dispuesto, la sentencia impugnada, en su octavo y noveno "Considerando" asimismo estableció que: "(...) la inscripción en el Registro Mercantil otorga personalidad jurídica a las sociedades comerciales cuyas transacciones no sean transitorias o accidentales; obra en el expediente copia de la autorización enviada a la sociedad Fruticultura del Caribe, SA. (FRLJCASA) en fecha 15 de diciembre de 1986, para que depositaren los documentos relativos a la constitución de la sociedad en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz que proceda, lo que fue realizado en fecha 10 de diciembre de 1986 según consta en instancia de esa fecha dirigida a la referida Cántara Civil y Comercial (instancia que no consta con el sello dicho órgano de certificación No. CERT-RM5697/11, de fecha 08 de diciembre de 2011, Registradora Mercantil de Santo Domingo, la sociedad Fruticultura del Caribe, S. A., se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; atendiendo el criterio anteriormente desarrollado, el hecho de que no esté matriculada la sociedad implica su falta de personalidad jurídica, y por ende, su falta de capacidad para actuar en justicia. Que, en ese sentido, este tribunal procederá a acoger el medio de ínadmisión planteado por la parte recurrida (...); por lo tanto, estas Salas Reunidas, atendiendo a los motivos precedentes y actuando en sustitución de motivos, casa ese aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; por vía de consecuencia establecen que procede acoger, como al efecto acogió el Tribunal A-quo, el medio de inadmisión contra la ahora recurrente por su falta de personalidad jurídica y por consiguiente, su falta de capacidad para actuar en justicia, en virtud de que no han sido establecidos ninguno de los siguientes aspectos: 1. Debida matriculación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción; 2. Debida inscripción en el Registro Nacional del Contribuyente, a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Considerando: que, de lo previamente expuesto, resulta que la empresa Fruticultura, S.A. no poseía personalidad jurídica que la dotara de capacidad jurídica para contraer derechos y asumir obligaciones que guarden una relación adecuada con su objeto social y por lo tanto, para actuar en justicia;

Considerando: que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados por los jueces del fondo, estas Salas Reunidas juzgan que Tribunal A-quo al fallar, como al efecto falló, estuvo apegada a Derecho; habiéndose comprobado que los jueces del fondo formaron su convicción, sin desnaturalización, en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron regularmente administradas, según figura expresado en los motivos de dicha decisión, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, compañía Fructicultura del Caribe, S. A., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Que la recurrente alega que en la sentencia recurrida se incurrió en *Violación al derecho de defensa y al debido proceso; violación de principios fundamentales y de la Constitución de la República Dominicana (artículos 68 y 69); violación de la jurisprudencia creada (artículo 38, 44 numeral 1, 51 y 59 de la Carta Magna) y falta de base legal y el principio de igualdad ante la ley.*

b. (…) [E]l Tribunal A qua evidentemente no ponderó los hechos y documentos que le fueron aportados como medio de convicción, en razón de que obvió que Los Sucesores Matos Rodríguez, nunca han sido parte en el Proceso, pues Ellos se

determinan en el 1994, haciéndose traspasar Títulos a nombre de Fruticultura del Caribe, S A., en franca violación del Artículo 135. (Modificado por Resolución No. 1737, del 12 de julio de 2007). No tomando en consideración que en el Proceso nunca se ha notificado el Vendedor de los Terrenos, que es la Empresa FOMENTO GANADERO NACIONAL, C. POR A., ni tampoco han notificado a la Compañía Fruticultura del Caribe, S. A., en su domicilio, Cito: Av. 27 de Febrero, No. 523, por lo que no se le permitió, participar, en la Audiencia de Pruebas, de fecha 27/12/2012, y mucho menos, se le dio la Oportunidad, de tomar conocimiento de los documentos depositados, en dicha audiencia, ni se le dio la oportunidad de depositar, los suyos, en violación, al debido Proceso de Ley; No Pondero, la Corte que Los títulos, estaban a nombre de la Recurrente, ni tampoco, que los Herederos, se hicieron traspasar dichos Títulos, existiendo, la presente Litis, donde tampoco se notificó, a la Recurrente, en violación a la Ley y la Constitución, pero si lo que se ha podido comprobar es que el tribunal A qua, no pondero los documentos depositados, y ni mucho menos sustento su fallo en hechos fehacientes, pues no pondero que Los Actos a la Recurrida, se estaba haciendo en un domicilio diferente, que en la primera página de la Sentencia Recurrida señala: "Con motivo al Recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre de 1996, por la sociedad Fruticultura del Caribe, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio Social y principal establecimiento situado en la AV. 27 DE FEBRERO, NO. 523, (ver Sentencia SCJ, DE FECHA 29/12/1999, Pág., 1, anexa), y que los Actos del proceso fueron notificados en un domicilio diferente, al de la compañía Fruticultura del Caribe, S. A, según se desprende de los Actos nos. 349/2013, de fecha 20/05/2013 y 865/2013, de fecha 30/10/2013, ambos del Ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ya que en ambos Actos se notifica a la Recurrente en la AV. 27 DE FEBRERO, NO. 253, de esta ciudad, no siendo este el domicilio de la Recurrente, ver original de ambos actos anexos a la presente, lo que conlleva por si solo una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho, y ha puesto a la Recurrente en un estado de indefensión.

c. (…)Otro elemento a ponderar, es que dicha Sentencia, la de la Corte, no motivo en lo absoluto su fallo, ni tomo en cuenta que, al no darle el Plazo para depositar los documentos, e cercenó, la posibilidad, de depositar, la Actualización de la compañía, que es el causal de la Inadmisibilidad, ni tampoco, pondero, que la compañía, si deposito, los documentos, de constitución en fecha 10/12/1986, hecho este señalado en la Pág., 12, de dicha Sentencia, ni tampoco valoro, que los Incidentes deben ser presentados, en la audiencia de Presentación de Pruebas y deben ser fallados, antes, de la audiencia de pruebas, según lo señala la Ley, y con relación al aspecto de declarar, la Inadmisibilidad, no pondero que los Jueces deben valorar, el fallo, con el bien perseguido, hechos y motivos estos que caracterizan, la falta de Motivos y Falta de Base Legal lo que fundamenta por sí mismo nuestro primer medio de casación.

d. (…)No ponderó, que una sentencia de Segundo, y EN EL CASO DE LA ESPECIE DE UN TERCER Envío, debe Fallarse, acorde con e! criterio, de la Suprema Corte de Justicia, y que esa misma Corte mediante Sentencia DEL (TST) TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRA, NO. 45, LA CUAL ANULO LA SENTENCIA NO. 32, DEL TJO Y CONCOCA A UN NUEVO JUICIO, Sentencia esta que se ajusta a los principios jurídicos, y muy especialmente, al respeto del Doble Grado Jurisdiccional, ya que toda Litis, debe iniciar, ante un Juez de Jurisdicción Original, ya que el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras dispone que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estaría obligado, al faltar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieran sido objeto de casación, YA QUE ES DE CRITERIO SOSTENIDO, QUE LA SCJ, NO ES UN TERCER GRADO JURISDICCIONAL; que, el Tribunal Superior de Tierras no podía, como lo hizo, declarar inadmisible la reclamación del recurrente por falta de calidad, como si hubiese estado apoderado nuevamente de todo el proceso y no de un envío limitado, que este envío limitado, es a lo atinente única y exclusivamente, a la Litis sobre derechos Registrados; que en un caso igual a este la Honorable Suprema Corte fallo, en su Sentencia de fecha 11 DE JULIO DE 1997, No. 3, del siguiente modo:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras, al fallar nuevamente el caso, no se atuvo a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho que fue objeto de casación; que por el contrario, en dicha sentencia, el Tribunal a-quo se limitó a examinar la falta de calidad del recurrente y a llegar a la conclusión que éste no tenía calidad para actuar en justicia, porque nunca había sido propietario de la totalidad o parte del terreno en discusión; que en este sentido se expresó que en ningún momento el recurrente había obtenido el registro del derecho de propiedad de dicha parcela, mientras que el recurrido Marcos Antonio Bobadilla Arias, era un comprador de buena fe, que se beneficiaba de la presunción legal, que resulta del párrafo único del artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que "la entrega del certificado duplicado del dueño, realizada por éste o por medio de persona regularmente autorizada, constituirá para el Registrador de Título una prueba corroborativa de la sinceridad del acto.

Considerando, que independientemente de que los motivos dados son erróneos, el solo hecho de que el Tribunal a-quo al fallar nuevamente el caso, no se atuviera a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho objeto de casación, es suficiente para que la sentencia impugnada sea objeto de la presente REVISION, sin necesidad de examinar los fundamentos jurídicos de dichos motivos ni los demás alegatos contenidos en este medio de revisión y en el segundo medio del recurso.

e. (…) el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que, entre otros requisitos, la sentencia debe contener una relación explícita e inequívoca de los puntos de hecho y de derecho en que se fundamenta. En el caso ocurrente, en dicha sentencia no consta que El Tribunal, haya ponderado o comprobado las documentaciones depositadas, ni contiene una relación pormenorizada de los hechos y circunstancias de la causa que le permitieron arribar a la resolución

contenida en su dispositivo, lo que no le permite a esa alta jurisdicción determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que en la misma se ha incurrido en los vicios aquí expuestos.

f. Que también sostiene la recurrente que la sentencia impugnada adolece de "Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia, no valoración por parte del Juez A-quo, de las pruebas presentadas por la parte Recurrente y la Parte Recurrida, desnaturalización de los hechos".

g. Que en ese orden de ideas, alegan, que:

> *…el Tribunal A-quo, estaba inicialmente apoderado, solo de LA PARCELA 45-9, Y DE LOS SOLARES 6 Y 7 (VER INVENTARIO NO. 11 Y 12), LA SENTENCIA INCLUYE LOS DEMAS PARCELAS. Pero que en el Fallo de la Sentencia No. 2001-3644, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, solo se refiere a las Parcelas, Nos. 45-9, 45-13, 45-61, 510 y 511, es decir solo a cinco parcelas, cuando en realidad son: 8: Las Parcelas Nos.. 45-9, 45-13, 45-61. 52, 56, 61, 512 Y 515, DEL DC. NO. 10, PROVINCIA Y MUNICIPIO DE COTIJI, por lo que faltaron fallar las Parcelas 52, 56, 61, 512 Y 515, y la Corte erróneamente fallo una Parcela inexistente, o que no está en la presente Litis la No. 511, (Ver copia Sentencia Anexa), por lo que esta Decisión debe ser Casada, también por ese motivo: FALTA DE ESTATUIR";*

h. …[O]tro Hecho que hace anulable dicha Sentencia, es que el Envío, en las últimas dos Decisiones, lo hace, ante el mismo Tribunal, que conoció la Sentencia, violando, su propia ley, pues el sistema de Justicia, siempre trata que sean otros Jueces no prejuiciados, que conozcan sobre el Derecho de un Asunto, y no como en la Especie, donde inclusive, la Magistrada GULLERMINA A. MARIZAN SANTANA, presidio, la Sentencia que anula, la Decisión No. 32, y envía el Asunto, al TST, Noreste, (ver Decisión No. 45, que convoco a un Nuevo Juicio, de fecha 20/06/2006),

y a la vez fue de los Jueces, que participo, en las Sentencias hoy Recurridas, cuando la misma, y para evitar, un choque interpretativo, debió de Inhibirse, automáticamente, siendo este asunto otro desaguisado, del presente proceso, que también hace anulable, las Decisiones Recurridas; Es de principio que toda sentencia debe bastarse a sí misma, es decir, contener una exposición de los motivos de hecho y de derecho pormenorizadamente analizados, de suerte que justifiquen diáfanamente su dispositivo, cosa que no ocurre, en la especie.

i. Que, además, en el fallo recurrido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en:

> *Violación al Derecho de Defensa y al debido proceso ´Violación De Principios fundamentales y de la Constitución de la República dominicana, (artículos 68 y 69) y violación de la Jurisprudencia creada, articulo 38, 44, numeral 1,51, y 59 de la Carta Magna de la R. D. y falta de base legal y el principio de igualdad ante la ley*.

j. ....[E]l Tribunal A-quo, no observo, que tanto a la Recurrente, como a la Recurrida Principal, nunca se le ha notificado, válidamente, pues a la sociedad Fruticultura del Caribe, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio Social y principal establecimiento situado en la AV. 27 DE FEBRERO, NO. 523, (ver Sentencia SCJ, DE FECHA 29/12/1999, Pág. 1, y de las dos Sentencias, Recurridas, anexas), y que los Actos del proceso fueron notificados en un domicilio diferente, al de la compañía Fruticultura del Caribe, S. A, según se desprende de los Actos nos. 349/2013, de fecha 20/05/2013 y 865/2013, de fecha 30/10/2013, ambos del Ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ya que en ambos Actos se notifica a la Recurrente en domicilio desconocido, en la AV. 27 DE FEBRERO, NO. 253, de esta ciudad, no siendo este el domicilio de la Recurrente, alegando Los Sucesores, (que no son parte, en el expediente), que la "Notificaciones, a la Recurrente, "ES DE PURA CORTESIA", (ver Sent. Recurridas).

k. …[E]l Tribunal A-Quo, no obstante, habérselo solicitado, por Conclusiones formales, de que Geciarara nulos, los Actos, notificados, en domicilio diferente, al del Recurrente, tampoco, valoro el hecho de que la empresa FOMENTO GANADERO NACIONAL, C. POR.A, en todo el Proceso, NUNCA HA SIDO NOTIFICADA, en violación, al debido proceso del Ley.

l. [E]l hecho de que Los sucesores, han suplantado, a la empresa FOMENTO GANADERO NACIONAL, C. POR. A, en todo el Proceso, sin Ser parte, y sin haberse constituido, mínimamente como interviniente forzoso o Voluntario.

m. …[O]tro Motivo es que a la Recurrente, se le violo, su legítimo derecho de defensa, al no permitírsele, un reenvío, a fin de tomar conocimiento del expediente y para Depositar documentos, sino que obligo a la Recurrente, de manera forzosa, a concluir, y rechazando, las dos nulidades de los Actos planteadas, cuando es evidente, que en todo el proceso, se le ha estado notificando, a la Recurrente en un domicilio diferente, al domicilio real, amén de que en la audiencia de Conclusiones, fue hecha, la notificación de dicha audiencia, solo con un día Franco, como si fuese Referimiento, además, la Corte señala que no tenía dicho Actos, pero todos sabemos, que es obligación de los Recurridos, el Depósito de los Actos del procedimiento y los Jueces deben verificar, que los mismos cumplen con el voto de la Ley, esto puso a la Recurrente, en estado de INDEFENSION;

n. Que con relación al alegato de violación del artículo 23 de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil la recurrente sostiene que la sentencia recurrida:

> *…hace una mala y errónea interpretación DEL ARTÍCULO 488, y 489 DE LA LEV NO. 479-08 SOBRE SOCIEDADES COMERCIALES, cuando señala:*
>
> *CAPÍTULO V DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES Sección Disposiciones generales:*

Artículo 408. Bajo reserva de las disposiciones del presente capítulo, la liquidación de las sociedades estará regida por las estipulaciones contenidas en los estatutos sociales o en el contrato de sociedad.

Artículo 409. Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquiera otra forma de cesión global del activo y el pasivo. Párrafo 1.- Las sociedades estarán en liquidación desde el momento de su disolución, por cualquier causa que sea. Su denominación social será seguida de la mención "Sociedad en Liquidación". Párrafo II. La personalidad moral de la sociedad subsistirá para las necesidades de la liquidación, hasta la clausura de ésta. Párrafo III.- La disolución de una sociedad sólo producirá efectos respecto de los terceros a contar de la fecha en la cual sea inscrita la asamblea general extraordinaria que la disponga en el Registro Mercantil. Por lo que es obvio que una sociedad, comercial, según señala el art. 409, en su párrafo II, la sentencia recurrida, deja sin "personalidad jurídica", a una sociedad, que aun no se ha liquidado, violando dicha sentencia, lo señalado por el Legislador, cuando expresa: Párrafo II.- La personalidad moral de la sociedad subsistirá para las necesidades de la liquidación, hasta la clausura de ésta. Además el hecho que esta sociedad se encuentra en esa posición, es por el hecho, del despojo, que le han querido hacer de su patrimonio, y según la ley, esta mantiene su Personaduría jurídica, hasta que la misma sea LIQUIDAD, cosa que en la especie, no ha ocurrido, además ante el TST, se le solicito un plazo, a fin de realizar dicha transformación, lo cual nos fue denegado, aun habiéndose notificado, en un domicilio, que no le corresponde a FRUTICULTURA DEL CARIBE, S. A."

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión, María de los Remedios Rodríguez vda. Matos, Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Ángel Leonardo Matos Rodríguez, Frank Enrique Matos Rodríguez, Rhina María Matos Rodríguez e Inversiones Inmobiliaria PTL, S. A., pretenden de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, subsidiariamente, que se rechace el mismo y, para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. (…) el recurso en revisión de que se trata, contiene numerosas violaciones, tanto de forma como de fondo que tienen como consecuencia su evidente inadmisibilidad.

b. [E]n lo que concierne a las violaciones de forma, vale destacar que el Recurso de Revisión interpuesto, se encuentra dirigido a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando en realidad debió de ser al Tribunal Constitucional.

c. [E]n lo que respecta a las violaciones de fondo cometidas por la recurrente en su Recurso de Revisión Constitucional, debemos destacar en primer término que la recurrente solicita a ese Tribunal Constitucional, mediante conclusión formal, "la anulación de la sentencia No. 160/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y que ese Tribunal Constitucional ordene a la Suprema Corte de Justicia, hacer el envío ante el TST Nordeste, con asiento en San Francisco de Macorís, para que este envíe el expediente delimitado, por ante el Juez de Jurisdicción Original de Cotuí, que según la referida recurrente, es el Juez que debe conocer sobre la litis sobre derechos registrados, como lo determinó la sentencia No. 45 de fecha 20/06/2006 para el doble grado de jurisdicción.

d. …[E]l Tribunal Constitucional no puede ordenar tal cosa ni está facultado para ello, debido a que el ordinal 9) del artículo 54 de la Lev No. 137/11, limita las facultades de ese Tribunal Constitucional a "devolver el expediente' a la secretaría del tribunal que la dictó", y el ordinal 10) de ese mismo artículo 54, establece que el "tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucional de la norma cuestionada por la vía difusa.

e. (…) en el presente caso, sería la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia quien tendría la competencia de examinar nuevamente el asunto, en el caso hipotético e improbable de que el recurso fuere acogido y enviado nuevamente a la Suprema Corte.

f. …[E]l Tribunal Constitucional no tiene facultad legal para ordenar lo solicitado por la recurrente en el presente asunto. Este pedimento constituye un verdadero absurdo jurídico.

g. (…) la violación de fondo más importante que contiene el recurso de revisión constitucional que se responde mediante el presente escrito de defensa, resulta de que en el mismo NO SE ESTABLECE NI SE SEÑALAN NI INDICAN CUAL ES O CUALES SON LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN SU SENTENCIA RECURRIDA NO. 160/2015 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

h. Que conforme el artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

> *…la potestad de este honorable Tribunal Constitucional para revisar una decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando se ha producido una violación a un derecho fundamental, como*

erróneamente invoca la Recurrente, está supeditada a que concurran y se cumplan todos cada uno de los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 precitado.

i. …[E]n la especie, está ausente el requisito previsto en el literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC, toda vez que el recurrente no ha indicado a cuál o cuáles derechos fundamentales fueron alegadamente violados por la Suprema Corte de Justicia al fallar la decisión impugnada.

j. …[E]n virtud del artículo 54.1 de la LOTCPC, el recurso de revisión interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
k. (…) con una simple lectura de este "recurso de revisión la ausencia de contenido ponderable de las violaciones constitucionales en las que aduce la Recurrente incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia/ en fin, una absoluta ausencia de rigor; lo cual nos deja la amarga sensación de que este recurso no es más que un intento fallido para aplazar la solución definitiva del presente caso.

l. (…) Pero más allá de esta percepción, un recurso de revisión constitucional en los términos en que ha sido presentado por la entidad Fruticultura del Caribe, S. A. debe ser sancionado con su inadmisibilidad, por no cumplir con el voto de ley, en particular con las disposiciones del artículo 54.1 de la LOTCPC antes transcrita, ya que no desarrolla los fundamentos ni precisa de manera motivada v detallada las violaciones constitucionales en las que aduce la Recurrente incurrió la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia una clara falta de motivación del referido recurso.

m. (…) Sobre la obligación de motivar los medios planteados en los recursos este honorable Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente: "Ante la ausencia de este

desarrollo no podemos desconocer los requisitos de admisibilidad que prevé la ley no sólo para el recurso de casación, sino para todo procedimiento como parte del cumplimiento del debido proceso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 160, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual fue rechazado el recurso de casación, incoado por la compañía Fructicultura del Caribe, S. A., contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Acto núm. 615/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificada la sentencia descrita en el ordinal anterior.

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Fructicultura del Caribe, S. A., contra la sentencia descrita anteriormente mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

4. Acto núm. 707/2016, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa.

5. Escrito de defensa, por los señores María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos, Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Ángel Leonardo Matos Rodríguez, Frank Enrique Matos Rodríguez y Rhina María Matos Rodríguez e Inversiones Inmobiliarias P. T. L., S. A depositado el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión del recurso de tercería interpuesto por la sociedad comercial Fructicultura del Caribe, S. A, ante el Tribunal Superior de Tierras contra la Decisión núm. 1, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa (1990), revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), en relación con las parcelas núms. 45-9, 45-13, 45-61, 52, 61, 512 y 515, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

El indicado tribunal, declaró inadmisible dicho recurso mediante Sentencia núm. 32, emitida el doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Dicha sentencia fue recurrida en apelación, por la sociedad comercial Fruticultura del Caribe, S. A., recurso que fue rechazado mediante la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

No conforme con esta decisión, la citada entidad comercial interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazar dicho recurso, en lo que respecta al recurso de tercería, mientras

que casó la sentencia impugnada en lo relativo a la alegada litis sobre terreno registrado y, en consecuencia, envió el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras.

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderado del envío, el cual declaró su incompetencia territorial y declinó el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con asiento en Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia emitida el veinticinco (25) de junio de dos mil tres (2003).

Dicha decisión fue recurrida en casación, por lo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el veintidós (22) de septiembre de dos mil cuatro (2004), mediante la cual casó la sentencia impugnada por haber incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que al declinar el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, basándose en las disposiciones transitorias del artículo 6 de la Ley núm. 267 de mil novecientos noventa y ocho (1998), desconoció la autoridad de la cosa juzgada que adquirió la sentencia de la corte de casación emitida el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Nuevamente apoderada del envío del asunto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó sentencia el veinte (20) de junio de dos mil seis (2006), la cual revoca la citada decisión núm. 32 y, en consecuencia, se mantiene la inadmisión del recurso de tercería y se ordena la celebración de un nuevo juicio, a fin de conocer la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia como litis de derechos registrados de la instancia, del nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), con relación a las parcelas objeto de litigio. La indicada sentencia del veinte (20) de junio de dos mil seis (2006) fue recurrida en casación, por lo que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la decisión el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), la cual casó y reenvió el asunto nuevamente por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, tribunal que mediante sentencia emitida el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) declaró el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Fructicultura del Caribe, S. A., inadmisible por falta de capacidad para actuar en justicia y, en consecuencia, ordenó a la registradora de títulos de Distrito Nacional cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble.

Inconforme con esta decisión, la compañía Fructicultura del Caribe, S. A. interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia recurrida, según consta en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccionalprocede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

c. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

d. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 615/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016); mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es decir, antes del vencimiento del referido plazo de los treinta (30) días.

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa y al debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b)Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".*

g. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al derecho de defensa y al debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 160/2015, es decir, a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [**Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)**]

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o

relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

j. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al tribunal continuar desarrollando el criterio jurisprudencial respecto de la obligación que tienen los jueces de motivar adecuadamente su decisión.

k. Antes de analizar el fondo del presente recurso conviene abordar el medio de inadmisión invocado por los recurridos, fundamentado en que el mismo no contiene la enunciación del derecho fundamental violado por la sentencia recurrida, "(…) ni mucho menos contiene, la explicación ni en qué consistió la supuesta violación, lo que hace imposible su examen por parte de (…)" este tribunal. Medio de inadmisión que será rechazado, sin necesidad de incluirlo en el dispositivo de esta sentencia, en razón de que de la lectura del recurso de revisión se verifican los fundamentos razonados del mismo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, se trata de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central acogió las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida y, en consecuencia, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Fructicultura del Caribe, S. A., en el entendido de que la recurrente carecía de capacidad. El referido tribunal ordenó, además, a la registradora de títulos de

Distrito Nacional a cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez dicha sentencia adquierela autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.

b. Inconforme con esta decisión, la compañía Fructicultura del Caribe, S. A. interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a rechazar el indicado recurso, según consta en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

c. En el presente caso, el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia: "hace una mala y errónea interpretación DEL ARTÍCULO 488, y 489 DE LA LEV NO. 479-08 SOBRE SOCIEDADES COMERCIALES".

d. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión en las consideraciones siguiente:

> *Considerando: que si bien es cierto que de la lectura del artículo 23 de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil, se infiere que la no Inscripción de una sociedad comercial en el Registro Mercantil, en Modo alguno implica su inexistencia, sino que al contrario implícitamente dicha legislación le reconoce personería jurídica propia, pues le impone la multa como sanción, a raíz de su incumplimiento, convirtiéndola en sujeto de obligación; no menos cierto es que, a falta del certificado de Registro Mercantil, para reconocer la personería jurídica de la sociedad será necesario, al menos la inscripción de la sociedad en el Registro Nacional de Contribuyentes o el debido registro de las asambleas constitutivas y estatutos ante la Cámara de Comercio y Producción, lo que no ocurre en el caso de que se trata;*

Considerando: que no obstante lo dispuesto, la sentencia impugnada, en su octavo y noveno "Considerando" asimismo estableció que: "(...) la inscripción en el Registro Mercantil otorga personalidad jurídica a las sociedades comerciales cuyas transacciones no sean transitorias o accidentales; obra en el expediente copia de la autorización enviada a la sociedad Fruticultura del Caribe, SA. (FRLJCASA) en fecha 15 de diciembre de 1986, para que depositaren los documentos relativos a la constitución de la sociedad en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz que proceda, lo que fue realizado en fecha 10 de diciembre de 1986 según consta en instancia de esa fecha dirigida a la referida Cántara Civil y Comercial (instancia que no consta con el sello dicho órgano de certificación No. CERT-RM5697/11, de fecha 08 de diciembre de 2011, Registradora Mercantil de Santo Domingo, la sociedad Fruticultura del Caribe, S. A., se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; atendiendo el criterio anteriormente desarrollado, el hecho de que no esté matriculada la sociedad implica su falta de personalidad jurídica, y por ende, su falta de capacidad para actuar en justicia. Que, en ese sentido, este tribunal procederá a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida (...); por lo tanto, estas Salas Reunidas, atendiendo a los motivos precedentes y actuando en sustitución de motivos, casa ese aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; por vía de consecuencia establecen que procede acoger, como al efecto acogió el Tribunal A-quo, el medio de inadmisión contra la ahora recurrente por su falta de personalidad jurídica y por consiguiente, su falta de capacidad para actuar en justicia, en virtud de que no han sido establecidos ninguno de los siguientes aspectos: 1. Debida matriculación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción; 2. Debida inscripción en el Registro Nacional del Contribuyente, a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Considerando: que, de lo previamente expuesto, resulta que la empresa Fruticultura, S.A. no poseía personalidad jurídica que la dotara de capacidad jurídica para contraer derechos y asumir obligaciones que guarden una relación adecuada con su objeto social y por lo tanto, para actuar en justicia;

Considerando: que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados por los jueces del fondo, estas Salas Reunidas juzgan que Tribunal A-quo al fallar, como al efecto falló, estuvo apegada a Derecho; habiéndose comprobado que los jueces del fondo formaron su convicción, sin desnaturalización, en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron regularmente administradas, según figura expresado en los motivos de dicha decisión, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales;

e. Sobre este particular, cabe destacar que en la Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció los requisitos para que una sentencia pueda considerarse bien motivada. Tales requisitos son los siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

f. En este sentido, el tribunal procede a determinar si la motivación en que se sustenta la sentencia recurrida satisface los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, tal y como lo plantea la parte recurrente.

g. De las argumentaciones anteriormente transcrita, este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo planteado por el recurrente, que las Salas Reunidas de la Suprema justificó adecuadamente la procedencia de la declaratoria de inadmisibilidad por falta de personalidad jurídica y, por ende, falta de capacidad para actuar en justicia de la compañía Fructicultura del Caribe, S. A.

h. En este sentido, este tribunal constitucional considera que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no violó el derecho de defensa ni el debido proceso, ya que, como se observa, la indicada sentencia se encuentra bien motivada y, en consecuencia, debe ser rechazado el alegato de la parte recurrente.

i. Por otra parte, cabe destacar que el tribunal ha observado que la recurrente en revisión plantea una serie de hechos en relación con el proceso, con la finalidad de determinar si el juez falló bien o mal, los cuales no le competen a este tribunal constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no es imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida "(…) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

j. Sobre el particular, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

> *En efecto, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

Criterio reiterado en las sentencias TC/0023/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0014/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

k. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel; segundo sustituto, y Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury así como el voto salvado del magistrado y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Fructicultura del Caribe, S. A., contra la Sentencia núm. 160/2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, compañía Fructicultura del Caribe, S. A.; a los recurridos, los señores María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos, Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Ángel Leonardo Matos Rodríguez, Frank Enrique Matos Rodríguez y Rhina María Matos Rodríguez e Inversiones Inmobiliarias P. T. L., S. A. y a la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la compañía Fructicultura del Caribe, S. A., recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 160/2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar en el fondo el recurso, confirmado en todas sus partes la referida decisión.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del

Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[1] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[2], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles*

[1] Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[2]Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> *a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> *(…). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en*

cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (…).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, "*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso"*, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción[3] refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[4], mientras que la inexigibilidad[5] alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

[3] Subrayado para resaltar.
[4] Diccionario de la Real Academia Española.
[5] Subrayado para resaltar.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de

admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"*; y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Fructicultura del Caribe, S. A., contra la Sentencia núm. 160/2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de noviembre de 2015.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en la letra g) del numeral 10 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

> *g) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al derecho de defensa y al debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 160/2015, es decir, a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio)*

3. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que la recurrente imputa las violaciones a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la Fructicultura del Caribe, S. A., contra la Sentencia núm. 160/2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de noviembre de 2015. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ─TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[6], entre otras tantas de ulterior data─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

[6] De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
>
> *Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere*

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [7].

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [8].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la

[7] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[8] Ibíd.

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

> La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*
>
> La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*
>
> La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
>
> *Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*"

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la

violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o

porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

> *b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*
>
> *c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales,

no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces ─y sólo entonces, vale subrayar─, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [9]

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes ─entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental─.

[9] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [10] del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[11]

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar ─y no está─ abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder

[10] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.
[11] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario